

En orden que se paxen Casados Nacidos y Cargados  
 se en el puerto del Cino Vinagre y azeite para fuerza de Reynos que se  
 a deudare para Servicio de que obrar que con desde primero de Enero  
 no. del año pasado de Mill. Seiscientos y setenta y nueve y despues de  
 Continuaron. por a que Mill. y en el siguiente de Mill. Seiscientos y se-  
 tenta para el efecto referido. cobrandose como se manda Cobrar para el  
 Real Hacienda para desde primero de Enero del presente Año de Mill.  
 Seiscientos y setenta y nueve en adelante guardando como queda obligado  
 do supredicho. a la consignacion de la Cima de cinco repurda de  
 plicar a otra Cosa continuandose en esta forma y mane-  
 ra que se cobraron dichos derechos hasta fin de dicho año de Mill.  
 Seiscientos y setenta y nueve por lo presente manda que de todo lo que se sa-  
 care para consumo fuera de los Reynos por qualquier persona  
 asi para las Armadas y fronteras como para todo lo demas que ena-  
 legare para el uso de otras partes se cobre de cada año de  
 Cino Vinagre y azeite la misma cantidad asi Casados la med-  
 da. como por impuesto que se perciba hasta fin de diciembre. A  
 año pasado de Mill. Seiscientos y setenta y nueve al mismo tiempo y  
 se cobre de embarcar asi de los naturales de los Reynos como de  
 los Estrangeros regulandose el precio de la octava parte de su  
 valor. En el puerto adonde se embarcare como se haze en lo que  
 se permite para el servicio de los Reynos quatro millones. Guardan-  
 dose en todo de la forma que es dada para su fin y co-  
 branca y porque tambien demas de los Puertos Comprehendidos  
 En los Reynos de Sevilla y Granada sean de comprehender  
 como se comprehenden los Reynos de Murcia por la Presen-  
 te por lo que a ellos toca o mandado hazer poner y pagar cobro  
 en los dichos puertos obrando como lo es por la in-  
 strucion dada para los otros Puertos que con esta Real Cedula firmada  
 de Don Javia buttamante el qual es de la orden de Diego

ARANA  
 WEISBIE

